



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JOSE GREGORIO GARCIA BERDUGO
Demandado: INSPECCION UNICA DE POLICIA DE SABANAGRANDE – ALCALDIA
MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.
Radicado: No. 2021-00010-01.

Procede a pronunciarse el Despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad del señor JOSE GREGORIO GARCIA BERDUGO.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE GREGORIO GARCIA BERDUGO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra: ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE Y LA INSPECCION UNICA DE POLICIA DE SABANAGRANDE Y OTROS VINCULADOS, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...)..se tutelen sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Y como consecuencia de lo anterior se deje sin efectos la orden de policía realizada por la INSPECCIÓN ÚNICA DE POLICÍA DE SABANAGRANDE (ATL) en la cual le ordena retirarse de un predio por determinarme invasor, de acuerdo con una querrela fundada en hechos falsos, como retaliación de mi empleador para no reconocerme unas acreencias laborales a mí adeudadas, Se reconozca que no soy invasor y sea reconstruida mi dignidad humana, Se suspenda toda orden que vaya en contra de mi dignidad humana; Se ordene a la INSPECCION UNICA DE POLICIA DE SABANAGRANDE para que al momento de tomar una nueva decisión tenga en cuenta las pruebas que pretendí hacer valer dentro de la diligencia, tales como las consignaciones efectuadas a su favor, testimonios de vecinos e inspección del lugar, que desvirtúan la presunta invasión; se ordene a la INSPECCION UNICA DE POLICIA DE SABANAGRANDE para que, al momento de tomar postura en este asunto, no repita que hará “el favor” de escucharle dado que ella tiene todas las pruebas; si lo estima conveniente, reasignar la competencia del asunto a un funcionario que no haya tomado postura en un asunto escuchando únicamente a una parte. (...)...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

El accionante, en el escrito de tutela solicita se le tutelen sus derechos fundamentales porque la accionada injustificadamente omitió determinar en la citación para adelantar un

proceso abreviado en su contra, el presunto comportamiento contrario a la convivencia; no se pronunció sobre la solicitud de nulidad elevada por su apoderado en la diligencia adelantada en el despacho de la INSPECTORA UNICA DE SABANAGRANDE; por violación al debido proceso, dado que desconocía los hechos que dieron lugar a la citación; no se tuvo en cuenta las pruebas que se pretendieron hacer valer para desvirtuar los hechos falsos establecidos en la querella, tales como los pagos que su empleador le realizó en los meses de mayo y julio de 2020, y que desvirtúan “la invasión” que alegan que realizó; se ordenó el retiro voluntario del accionante sin antes establecer que fueran ciertos los hechos de violencia denunciados en la querella; no se atendió sus solicitudes respetuosas, dado que únicamente podía hacer “el favor” de escucharme; luego que su abogado solicitara la información a su correo para preparar las pruebas, levantó un acta donde no relacionó absolutamente nada de lo manifestado en la diligencia, ni siquiera las pruebas que solicitó; se le intimidó con expulsarle del bien por determinar que no puedo conseguir prueba alguna que desvirtúen los hechos de la querella; por actuar con actitud de parte en el proceso; no se corrió traslado de la queja, hasta la fecha no tiene las pruebas aportadas por el querellante; y no se motivó la decisión.

Igualmente indica como hechos de su solicitud de tutela, los siguientes:

“1. Soy campesino. 2. Trabajé desde enero de 2017 hasta octubre de 2020, como administrador de la Finca Los Cocos en el sector de la Risotada, en la antigua vía Sabanagrande-Polonuevo, de Propiedad de NICOLAS DE LA CRUZ PICALÚA. 3. Dentro de mis labores se encontraba la de quedarme como interno en la finca y servir de vigilante, además. 4. Al reclamarle mis prestaciones sociales a mi empleador, NICOLAS DE LA CRUZ PICALÚA, éste me señala de invasor. 5. NO ENCONTRAMOS EN PANDEMIA POR EL COVID-19. 6. Mi familia depende económicamente de mí, en especial mi hija. 7. Fui citado a la INSPECCIÓN ÚNICA DE POLICÍA DE SABANAGRANDE, sin embargo, en la citación no se me señaló el comportamiento reprochable que me endilgaban. (tal como lo dispone el numeral 2° del Artículo 223 del Código de Policía. 8. Al momento de la diligencia llevada a cabo el 17 de noviembre de 2020, a las 10:00 am, en las oficinas de la Inspección mencionada, se le pidió a la Inspectora que informe el motivo de la citación para así, poder realizar una defensa técnica y exponer las pruebas que sean conducentes para demostrar que no soy infractor de ninguna contravención. 9. La Inspección de Policía con notable descontento por mi humilde petición, me comunica que todo está probado y que me hacía “el favor” de escucharme para no tener que sacarme del lugar en menos de 24 horas. 10. Dentro de la diligencia, mi apoderado reiteró que me encontraba en el predio sin ejercer violencia y sin alterar ninguna posesión motivos de invasión, en cuanto son hechos falsos los que se plasman en la querella presentada por un presunto poseedor quién otorga un poder a mi empleador, quien además es abogado. 11. Se solicitó que se inspeccionara el lugar y que se preguntara a vecinos del lugar si son testigos de hechos de violencia por mi parte, y en su defecto, se decidió no validar las mencionadas pruebas. Aunado a lo anterior, se señaló al Despacho que teníamos nuestro poder, desprendibles de pago que acreditan que nunca invadí el predio, sino lo contrario resido por motivos de mi contrato laboral el cual fue terminado injustamente por NICOLAS DE LA CRUZ PICALÚA, quien por retaliación para no cancelarme mis acreencias laborales acude a tales intimidaciones como lo es, señalarme a mí, su empleado, de invasor. 12. Cuando mi apoderado quiso dejar constancia de todo lo anterior, se nos informó que nada estaba quedando en el acta, por lo que procedimos a indicar que la querella y todo el expediente se nos fuera enviado a un correo electrónico, el cual fue anotado por la Secretaría de la Inspectora. 13. Minutos después que mi apoderado dejara la diligencia, se levanta un acta únicamente conmigo y se ignora todo lo solicitado por mi parte en el proceso, y se me invita a firmar un documento que establece que no interpondré recurso alguno en contra de la decisión, no se motiva la decisión, y no

relacionan las pruebas que solicité improvisadamente, dado que, como ya se indicó desconocía el objeto de la diligencia. 14. De acuerdo con la decisión de la INSPECCION UNICA DE POLICIA se dejó claro que para aquel despacho yo soy un invasor aun sin escucharme, ni recibir las pruebas que pretenda valer. 15. Brotaba la parcialidad en la diligencia...”

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande- Atlántico, mediante providencia del 3 de diciembre del año 2020, resolvió tutelar la presente acción instaurada por el accionante al considerar que la Inspección de Policía de Sabanagrande, como entidad accionada, vulneró su derecho fundamental al Debido Proceso, en el desarrollo del proceso policivo 001, al no señalarse en la citación presentada en los anexos, dentro del contenido de esta, el comportamiento por el cual es citado el convocado por parte de la inspección de Policía para que compareciera ante la autoridad municipal, el 17 de noviembre de 2020. Considera el a-quo, que dicho requisito constituye una protección del debido proceso definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia y de forma especial el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

Expone el juzgado de origen, que dentro del material probatorio aportado por el accionante, se tiene que el 05 de noviembre de 2020, se radicó por parte del abogado Nicolas De la Cruz Picalúa, querrela de amparo policivo ante la Inspección de Policía de Sabanagrande contra el señor Jose García Berdugo, y que el 17 de noviembre de 2020, se celebró audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado, de amparo policivo por la Inspectora Única de Policía de Sabanagrande, doctora Diana Pacheco Barrios; en la cual se dejó constancia de las etapas surtidas y se resolvió ordenar al querrellado, retirarse en forma voluntaria y pacífica de la finca denominada Los Cocos, el 19 de noviembre de 2020.

El a-quo determina que de la lectura del acta de la audiencia aportada al expediente se tiene que dentro de ella se cumple con lo ordenado a partir del numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, en adelante y que no obstante lo anterior, de este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. Y que por tal razón, el despacho no puede desconocer las condiciones especiales del caso que se ocupa en esta acción constitucional, la clara desigualdad de las partes, al apreciarse que el querellante contó con un profesional del derecho en protección de sus intereses, y el convocado o querrellado, ni siquiera fue debidamente notificado, indicándosele con claridad el comportamiento que se le reprocha, a efectos de no ser sorprendido en la audiencia para la cual fue citado, permitiéndole con ello que pudiera preparar su defensa, recaudar y aportar las pruebas que considerara pertinente, e incluso estar asistido por un profesional del derecho, o solicitar a la señora Inspectora, la asignación de un abogado de la Defensoría del Pueblo, en caso de no contar con los recursos para contratar uno.

Que, en ese orden, consideró tutelar los derechos al debido proceso e igualdad del señor JOSE GREGORIO GARCIA BERDUGO y disponiendo dejar sin efecto todas las actuaciones adelantadas a partir de la notificación de la admisión de la querrela.

IV. Impugnación.

La parte vinculada a través de memorial presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, alegando lo siguiente:

“ 1. Razones de inconformidad con el fallo de Tutela de Primera Instancia. No estamos de acuerdo con el fallo de tutela de primera instancia por cuando la Juez 01 Promiscuo de Sabanagrande, no aplica las normas jurídicas que regulan el procedimiento policivo, cuando se trata de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles consagrados en el artículo 77 del Código de Policía, ya que incurre en error inexcusable al inventar que la querella presentada por el señor CARLOS RETAMOZO IBIRICO, contra el señor JOSÉ GARCÍA, es por comportamientos contrarios a la convivencia regulados por el artículo 25 del Código de Policía cuando la realidad se trata de un comportamiento de perturbación de la posesión y la tenencia de la finca, “ Los Cocos”, originado en un conflicto laboral, que se resuelve por la jurisdicción laboral, el señor JOSÉ GARCÍA, estuvo asistido por apoderado en la audiencia ante la inspectora de policía y con la Sentencia de Tutela, se reviven términos procesales para impetrar nulidades dentro del proceso policivo.

a. Basta con leer la querella para darse cuenta, que no se trata de un comportamiento contrario a la convivencia regulado en el art. 25 del código de policía, sino de un comportamiento contrarios a la posesión y mera tenencia, regulado por los articulo 77 y 222 del Código de policía, procedimiento que en el caso que nos ocupa se desarrolló de conformidad al debido proceso, el cual por ninguna parte ordena, que en la citación se debía especificar el comportamiento contrario a la convivencia, pues se trataba de un comportamiento de perturbación de la posesión y la mera tenencia , este requisito se lo inventa la Juez de Primera Instancia, para ella si vulnerar el debido proceso del querellante, señor Carlos Retamozo, con la sentencia de tutela, revocando la orden de policía de obligar al señor JOSÉ GARCÍA, salir desde el día 19 de noviembre de 2.020 de manera voluntaria de la finca “Los Cocos” donde se encuentra desde el mes de octubre de 2.020 cometiendo en flagrancia impunemente, el delito de perturbación de la posesión sobre inmuebles consagrado en el art 264 de Código Penal con el aval, de la Juez 01 Promiscuo de Sabanagrande, quien con la Sentencia de Tutela lo que hace es, no solamente proteger la violación del artículo 95 de la Constitución Nacional que hace señor JOSÉ GARCÍA, que le impone el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propio, sino que también avala la acción delictiva del señor JOSÉ GARCÍA y de las personas que lo acompañan quienes se encuentran hasta la fecha, por medio de violencia sobre el señor Carlos 2 Retamozo Ibirico, el querellante del amparo policivo y la finca los cocos, perturbando la pacífica posesión que él tiene sobre el inmueble “Finca los Cocos”, viviendo en la casa de la finca sin pagar arriendo, consumiendo los productos alimenticios que produce la finca, yuca, maíz, hortaliza, frutas en contra de la voluntad del señor Carlos Retamozo, sin pagar un peso, pero el señor Retamozo si debe pagar \$ 3.000.000 mensuales de canon de arrendamiento, los servicios públicos domiciliarios, no poder usar, gozar, disfrutar de la casa de la Finca y de los predios de la finca, debido a la ocupación ilegal que el señor JOSÉ GARCÍA, ejerce sobre el bien inmueble, situación que es evidente y está demostrada con las pruebas que se le aportaron a la señora Juez de primera instancia de la tutela, quien no solo si hubiera actuado en derecho aplicando la ley como es su deber, debió negar la tutela por improcedente sino fundamentalmente compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, como se lo ordena imperativamente el art. 67 del Código de Procedimiento Penal, cuando describe la conducta que debe asumir el servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente. Pues desde el mes de octubre del año 2.020, como lo manifiesta en la tutela el señor JOSÉ GARCÍA, junto con la cuatro personas más que lo acompañan se encuentra perturbando la posesión y la mera tenencia, que tiene el señor Carlos Retamozo, sobre la “Finca los Cocos”, situación que continuó el día 20 de noviembre 2.020, ocupando ilegalmente la finca sin la autorización del señor Carlos Retamozo, desobedeciendo la orden de policía que con fecha 19 de noviembre de 2.020 lo obligaba a salir de manera voluntaria de la “Finca Los Cocos”, subsumiendo su conducta en el delito de fraude a resolución administrativa de policía como lo tipifica el art. 464 del Código de Penal.

b. Ahora si el conflicto es de carácter laboral con el señor Nicolas de la Cruz, según lo expresado por el señor JOSÉ GARCÍA, quien textualmente dijo: “Solicito que como se me está negando el derecho de una liquidación por parte del señor NICOLÁS DE LA CRUZ, sobre unos derechos como empleado y a un sueldo que me adeuda atrasado de los cuales el señor no quiere corresponder y una liquidación y que por esa razón no he abandonado el predio por las mismas circunstancias, en cuanto al dinero que me

están ofreciendo no lo voy a aceptar. Pero me comprometo que el día 19 de noviembre de 2.020, me retire de la finca con mi familia. ¿Qué norma jurídica autoriza al señor JOSÉ GARCÍA y a su familia, a no abandonar el predio y continuar ocupando de manera ilegal, la finca Los Cocos”, perturbando la posesión y mera tenencia que el señor Carlos Retamozo, tiene sobre la finca “Los Cocos”? ¡Ninguna! Por esta razón debió, la Juez de primera instancia negar la tutela, pues la vía para resolver el conflicto es la jurisdicción laboral, presentando la demanda como lo hizo, pero jamás la Juez de tutela debió avalar, a quien viola la ley penal, no abandone el predio, ocupe la casa, las instalaciones y los predios de la finca, hasta que se resuelva el conflicto laboral, acudiendo a la acción de tutela, para dilatar el cumplimiento de la orden de policía de retirarse el 19 de noviembre de 2.020 encontrando el respaldo de la Juez de Tutela de primera instancia, quien le avala su accionar delictuoso de perturbar la posesión y mera tenencia del bien inmueble en detrimento de los derechos del señor Carlos Retamozo, admitiendo la acción de tutela el día 20 de noviembre 2.020, cuando ya el señor JOSÉ GARCÍA, había desobedecido la orden de policía de retirarse el 19 de noviembre de 2.020 de la finca “Los Cocos” y después con su sentencia contraria a nuestra legislación constitucional que protege es a quien tiene el derecho a la posesión y 3 mera tenencia de la finca “los cocos” y no a quien lo viola con el delito de perturbación de la posesión de inmuebles consagrado en el art 264, y fraude a resolución administrativa de policía consagrado en el art 464 del Código Penal Colombiano, al no retirarse del predio el día 19 de noviembre de 2.020, porque según se le está negando un derecho laboral.

c. Contrariamente a lo que manifiesta la juez de primera instancia, de que el señor JOSÉ GARCÍA, no estuvo asistido por un apoderado durante la audiencia a la que le cito ante la Inspectora de policía de Sabanagrande, la realidad es que, Si estuvo asistido por un apoderado, solo que éste se fue antes de elaborar y firmar el acta, como él mismo señor García lo manifiesta en el memorial que contiene la acción de tutela. Motiva la juez de tutela en su sentencia en la página que Resuelve. Así las cosas, el despacho no puede desconocer las condiciones especiales del caso que nos ocupa en esta acción constitucional, la clara desigualdad de las partes, al apreciarse que el querellante contó con un profesional del derecho en protección de sus intereses, y el convocado o querellado, ni siquiera fue debidamente notificado, indicándosele con claridad el comportamiento que se le reprocha, a efectos de no ser sorprendido en la audiencia para la cual fue citado, permitiéndole con ello que pudiera preparar su defensa, recaudar y aportar las pruebas que considerara pertinente, e incluso estar asistido por un profesional del derecho, o solicitar a la señora Inspectora, la asignación de un abogado de la Defensoría del Pueblo, en caso de no contar con los recursos para contratar uno. Contrariamente a lo anterior en el memorial que contiene la acción de tutela lo cual esta transcrito en la sentencia que se impugna se lee lo siguiente: “10. Dentro, de la diligencia mi apoderado, reiteró que me encontraba en el predio sin ejercer violencia y sin alterar ninguna posesión motivos de invasión, en cuanto son hechos falsos los que se plasman en la querella presentada, por un presunto poseedor quién otorga un poder a mi empleador, quien además es abogado”. De manera que al señor JOSÉ GARCÍA, se le protegió el debido proceso, estuvo defendido por un abogado, el doctor Jorge Andrés Posada Taborda a quien incluso la juez de tutela lo cita como persona con interés en la tutela, quien intervino en la diligencia ante la Inspectora de Policía de Sabanagrande y si no permaneció hasta la terminación de la audiencia y no firmó el Acta, ni se le reconoció personería, fue porque él se retiró, alegando que tenía otras diligencias que atender, luego no fue culpa de la Inspectora de Policía, que este señor dejara abandonado en la audiencia a su cliente JOSÉ GARCÍA. Razón por la cual también es improcedente la acción de tutela, pues se le protegió su derecho de defensa, contradicción e igualdad.

d. La Acción de Tutela no fue instituida para subsanar errores procesales, ni para revivir términos para presentar recursos o nulidades que se debieron pedir dentro del trámite del proceso policivo, como en caso que nos ocupa, que la nulidad elevada ante la inspectora de policía, fue negada por extemporánea, ya que el apoderado del señor JOSÉ GARCÍA, se retiró de la audiencia y no la propuso ni tampoco su cliente, como ordena el Código de Policía, que debe proponerse dentro de ella, ya que lo hizo fue al día siguiente, y con el fallo de tutela, por el error en el que incurre la juez de primera instancia, que la concedió, el señor GARCÍA, logra que en la Sentencia de Tutela, en la práctica, le concedan la nulidad que no propuso oportunamente, 4 violando la juez de tutela, el debido proceso y la igualdad de quienes estuvimos en la audiencia, ante la inspectora de policía desde el principio hasta el final por el comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de inmuebles que está realizando, el señor JOSÉ GARCÍA. Por esta razón también la acción de tutela, debe ser declarada improcedente.

Solicita que sea revocada la sentencia de primera instancia por ser improcedente.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela con sus anexos
- Copia de fallo de tutela de primera instancia.
- Escrito de impugnación.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico.

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- (i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

- (ii) Si incurrió la Inspección de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”*.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, *“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en

el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

VIII. DEL CASO CONCRETO

▪ **Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneradores de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que el señor JOSE GREGORIO GARCIA BERDUGO, solicita se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que considera conculcados por parte de la accionada.

El Juez de primera instancia declaró tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la IGUALDAD invocado por el accionante en atención a que examinado el caudal probatorio expuesto en la acción de tutela, se halla en los documentales citación al querellado hoy accionante, de fecha 12 de noviembre de 2020 para que compareciera ante la Inspección de Policía de Sabanagrande el día 17 de noviembre de 2020 a las 10:00 am, para la práctica de una diligencia de carácter contravencional.

Pues el a-quo consideró que se debía señalar por parte de la Inspección Única de Sabanagrande, en dicha citación el comportamiento por el cual es citado el convocado a la diligencia programada.

Inconforme con la decisión, el vinculado presentó impugnación, presentando sus razones de inconformidad con el fallo de primera instancia, indicando que el juez no aplica las normas jurídicas que regulan el procedimiento policivo, cuando se trata de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles consagrados en el artículo 77 del Código de Policía, ya que incurre en error inexcusable al inventar que la querella presentada por el señor Carlos Retamozo Ibirico, contra el señor José García, es por comportamientos contrarios a la convivencia regulados por el artículo 25 del Código de Policía cuando la realidad se trata de un comportamiento de perturbación de la posesión y la tenencia de la finca.

Ahora bien, examinada la documentación que milita en el informativo se observa, la copia de la querella policiva de perturbación y tenencia a la posesión con respecto al inmueble, promovida por NICOLAS DE LA CRUZ PICALUA como apoderado de CARLOS RETAMOZO IBIRICO, dirigida contra las personas que han invadido el predio ubicado en el Municipio de Sabanagrande, narrando los hechos de su querella donde se indica que quien se encontraba sin autorización en la finca era el accionante JOSE GARCIA y otras personas invadiendo el predio.

El accionante fue citado a audiencia pública para el día 17 de noviembre de 2020, donde compareció y según consta en dicha acta, se le brindaron todas las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa, pues se aprecia en dicha acta lo siguiente:

4. INTERVENCION DE LAS PARTES.

A.) TRASLADO DE LA QUEJA .Acto seguido el despacho procede a dar traslado de la queja con todos sus anexos al o a la parte presunto infractor (ra) o convocado, para que sea examinada y así pueda ejercer el derecho constitucional de la defensa y garantizar de esta manera el debido proceso que por ley le asiste, para tal efecto se le concede un término de quince (15) minutos para que la examine, analice y conozca, los fundamentos o los hechos objeto de la queja y de esta manera ejercer su defensa en la oportunidad procesal dentro de la presente audiencia. Vencido el término anterior procede el despacho a instalar la etapa de la presentación de argumentos, advirtiéndole a las partes que dentro de esta etapa deben enunciar e introducir las pruebas que hará valer dentro del presente proceso, tales como testimoniales, documentales, grabaciones, videos, entre otros.

Así mismo se observa en el numeral 6 de dicha acta en la etapa conciliatoria lo siguiente:

La parte quejosa como propuesta para la solución a los hechos objeto de queja expresa: Que con respecto a hechos delictivos con es la perturbación de la posesión nosotros no conciliamos, pero si le solicitamos al señor JOSE GARCIA, que cese su actividad ilícita y mi poderdante de manera generosa le ofrece DOSCINETOS MIL PESOS (\$200.000) para que cese la ocupación ilegal inmediatamente y contrate un transporte para que se lleve sus enseres.

La parte presunto infractor expresa: como propuesta para la solución a los hechos objeto de queja expresa: Solicito que como se me está negando el derecho de una liquidación por parte del señor NICOLAS DE LA CRUZ sobre unos derechos como empleado y aun sueldo que se me adeuda atrasado de las cuales el señor no quiere corresponder y una liquidación y que por esa razón no he abandonado el predio por las mismas circunstancias, en cuanto al dinero que me están ofreciendo no lo voy aceptar. Pero me comprometo que el día Jueves 19 de Noviembre de 2020 retirare de la finca con mi familia.

Como se evidencia en dicha acta, el querellado hoy accionante, reconoce que no ha abandonado el predio en atención a una obligación de carácter salarial con el querellante, comprometiéndose de forma voluntaria a retirarse de la finca el 19 de noviembre de 2020, es decir que no se encuentra vulnerado derecho fundamental alguno, pues a lo largo de la diligencia tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción y de interponer los recursos a que haya lugar a la decisión proferida.

Ahora, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se observa que el hoy accionante presentó demanda laboral ante el Juzgado Séptimo laboral del Circuito de Barranquilla, demanda que se encuentra radicada con el No. 080013105007-2020-00243-00, la cual se encuentra en estudio para proferir decisión sobre las pretensiones, tal como fue indicado por la Juez Séptima Laboral del Circuito de Barranquilla, vinculada en la presente acción.

Así mismo observa este operador judicial, que el accionante presentó solicitud de nulidad ante la Inspección Única de Sabanagrande, la cual le fue denegada y comunicada.

Se concluye que el accionante si tuvo conocimiento sobre que acciones o supuestos facticos versa la querella interpuesta en su contra. Asimismo se evidencia que dentro de la actuación contravencional de carácter policivo no aprovechó los instrumentos de defensa que tuvo a su alcance dentro del cauce procesal cuestionado, no puede aspirar a que, en esta excepcional vía, se brinde solución a la problemática que plantea, ya que en palabras de la Corte: (...) *el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los*

mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso. (CSJ STC, 6 jul. 2010, rad. 00241-01, y 2 mar. 2011, rad. 00380-01).

Este operador judicial observa, que se inició proceso verbal abreviado policivo en contra de JOSE GARCIA BERDUGO, y éste encontrándose presente en la diligencia ejerció su derecho de defensa y aceptó su condición de ocupante del predio y de su intención de no abandonarlo a razón de una obligación laboral que aduce lo vincula con el querellante, comprometiéndose a retirarse él y su familia en fecha 19 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, considera esta instancia que no se visualiza una vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la Inspección Única de Policía de Sabanagrande, por lo que habrá que revocarse el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico, que resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad alegados por el accionante y como no se dio mano de los medios de impugnación que tenía al interior del proceso policivo para controvertir la decisión que le fue adversa, se trasgrede el principio de subsidiariedad y residualidad de que está revestida la acción de amparo que nos concita, tornándola improcedente, por lo que se revocará la decisión impugnada y así se declarará.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande- Atlántico. Por las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb0a6fd7bd3f8c2fc4bb6610206b69265aaf9f1e0db6c159ba0eb46830f6acf

Documento generado en 16/02/2021 08:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>